

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 4**

**Pieza de Medidas Cautelares nº: 4 /000142/2017-
P.S.M.**

N.I.G: 46250-33-3-2017-0000962

**Ponente: D/Dª JOSE MARTÍNEZ-ARENAS
SANTOS**

Demandante/Recurrente: DIPUTACION PROVINCIAL
DE ALICANTE

Procurador/Ltrado: /LETRADO CORPORACION
MUNICIPAL

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE
EDUCACION, INVESTIGACION, CULTURA Y
DEPORTE

Procurador/Ltrado: /ABOGADO GENERALITAT
VALENCIA

A U T O

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D./Dª. JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS

Magistrados:

D./Dª. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO

D./Dª. ANTONIO LOPEZ TOMAS

A U T O

Presidente

D. José Martínez-Arenas Santos

Magistrados

D. Miguel Angel Olarte Madero

D. Antonio López Tomás

En Valencia a 23 de mayo de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- La Diputación recurrente, en su escrito de interposición, ha solicitado, al amparo de los arts. 129 a 136 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por medio de Otrosí la medida cautelar de suspensión del acto impugnado en el presente recurso a fin de asegurar la efectividad de la sentencia. El acto impugnado es el Decreto 9/17, de 27 de enero [D.O.G.V. de 6 de febrero], que establece el modelo lingüístico educativo valenciano en la enseñanza no universitaria.

SEGUNDO.- Formada pieza separada y ordenado el traslado de la petición al letrado de la Generalidad, éste lo ha evacuado informando que se opone a la misma.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Martínez-Arenas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La posibilidad de la paralización de la ejecutividad del acto recurrido durante el procedimiento requiere, al amparo de los arts. 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se acredite por el recurrente la concurrencia de dos factores: que se le pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación y que la actividad de la administración no sufre con ello merma o perjuicio en el servicio público. Asimismo, puede ser adoptada la medida cautelar de suspensión sin necesidad de oír a la Administración demandada cuando, además de lo anterior, concurren circunstancias de especial urgencia, como prevé el art. 135.

SEGUNDO.- Todo lo resuelto en este Auto se refiere única y exclusivamente a la medida cautelar, no al fondo del recurso y en absoluto se prejuzga nada de lo que pueda resolverse en su día en la sentencia que se dicte, tras los trámites correspondientes de alegaciones y prueba. Cualquier declaración que haga la Sala en este Auto sólo se refiere a la medida cautelar solicitada por la Diputación Provincial de Alicante.

TERCERO.- En el presente proceso, sujeto a las normas genéricas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la valoración circunscrita de todos los intereses en conflicto, lo alegado por las partes y lo acreditado por la recurrente en esta pieza separada, determinan la imperiosa necesidad [o, al menos, conveniencia] de acceder a la medida cautelar solicitada de suspender la ejecución del acto recurrido, porque, de acuerdo con la línea normativa antes expuesta y con abstracción de que la impugnación que fundamente en la demanda, en su momento, la Diputación recurrente sea o no con carácter predominante en la nulidad de pleno derecho del acto, es evidente que de no adoptarse la solución de paralizar su ejecutividad podrían producirse graves daños y perjuicios de reparación imposible o difícil para los intereses y derechos de la parte recurrente y el servicio público no resulta afectado.

No se ve afectado negativamente el servicio público al suspender la eficacia del porque el destinatario final del servicio es el alumnado, no el interés público in genere, en este caso, y resulta evidente que de no suspenderse hasta que recaiga sentencia un gran número de alumnos podrían ver sus derechos disminuidos en relación a la acreditación de idiomas. En este sentido, que es la base argumental de la medida cautelar solicitada, se aprecia que, pese a lo que alega el letrado de la Generalidad, existe una diferencia entre las acreditaciones de los idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado.

La Sala considera que es de aceptar lo que se dice en el escrito de la Diputación en los folios 5 y 6, 8 y 9, 12 y 15, así como en los folios 26 a 31, en los que resume su postura jurídica sobre la medida cautelar.

No va a entrarse a conocer de lo alegado en el punto 1.4 [folios 16 a 19] porque ello sería invadir el fondo del recurso; solamente hacerse eco del argumento de inconstitucionalidad alegado.

CUARTO.- Se vería perjudicado el interés legítimo de la parte recurrente de no suspender la eficacia del Decreto recurrido en atención a los intereses que defiende.

No se trata de un particular o asociación de padres de alumnos sino de una administración pública. No es frecuente que una administración tome la iniciativa en defensa de sus ciudadanos frente a lo que considera una disposición general contraria a derecho. Por ello, la Sala tiene en consideración esta circunstancia y aprecia que, si bien se presume el interés público en la administración de la Generalidad Valenciana demandada y en el Decreto recurrido, no debe olvidarse que también es defensora de ese interés público la administración alicantina recurrente.

Por tanto, la Sala considera que debe prevalecer en este momento procesal [no se olvide lo que antes se ha dicho en el Fundamento Segundo] y sin perjuicio de lo que se resuelva en su día en la sentencia el interés, también público, que defiende la Diputación Provincial de Alicante.

QUINTO.- En atención a todo lo expuesto y apreciándose motivos suficientes, se acuerda la medida cautelar de suspensión del Decreto recurrido hasta que recaiga sentencia, momento en el que este Auto perderá vigencia y deberá estarse a lo que la sentencia disponga.

A la vista de los intereses defendidos por la Diputación Provincial de Alicante y la naturaleza de la institución que encarna, no ha lugar a imponer fianza.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA adoptar la medida cautelar de suspensión del Decreto recurrido durante la tramitación de este proceso, sin necesidad de prestar fianza. Líbrese el correspondiente oficio a la Administración demandada.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de reposición, que podrá interponerse ante este Tribunal en el plazo de cinco días.

Lo acuerdan, mandan y firman los Srs. Magistrados al principio mencionados.